
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento Abreviado nº 277/2013-A2. Sentencia nº 168 (01-09-2014)

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

RECUPERACIÓN VÍA PÚBLICA. INSTALACIÓN DE MACETEROS EN ACERA PÚBLICA.

Improcedencia. Usucapión inexistente. Imprescriptibilidad bienes dominio público. Elementos probatorios. No justifica la titularidad del recurrente.

Fallo: Desestimación. Favorable a Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Luis Carlos Martín Osante

En Zaragoza a uno de septiembre de 2014.

Vistos por mí, D. Luis Carlos Martín Osante, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 277/2013-A2, seguidos a instancia de D. F., representado por el Procurador D. A. y defendido por el Letrado D. M., frente al Ayuntamiento de Zaragoza, representado por Procuradora Dña. S. y defendido por la Letrada Municipal, Dña. R.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda de PROCEDIMIENTO ABREVIADO presentada con fecha 4-12-2013 en el Decanato de los Juzgados de esta ciudad, se formuló recurso contencioso-administrativo por la representación procesal y defensa de D. F., frente a la siguiente actuación administrativa:

-La resolución dictada por el Coordinador General del Área de Urbanismo, Infraestructuras y Vivienda del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 20/6/2013, por la que se informaba al propietario de la finca colindante con Paseo de la Sagrada nº 56 del Barrio de Monzalbarba de Zaragoza de que la acera donde ha instalado unos maceteros es de titularidad municipal y se requería para su retirada.

-Después confirmada por la otra resolución dictada por el mismo órgano de fecha 26-09-2013, por la que se desestima el correspondiente recurso de reposición.

Expedientes administrativos nº 312739/2013.

SEGUNDO.- Mediante decreto se admitió a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se ordenó el emplazamiento de eventuales interesados, convocándose a las partes para la celebración de la vista, siguiéndose el procedimiento previsto en el art. 78 LJCA.

TERCERO.- El día 26-02-2014, señalado para el acto del juicio, comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en su demanda y contestando la Administración demandada oponiéndose a la misma

Recibido el pleito a prueba, se practicaron las pruebas admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos (grabado en sistema DVD FIDELIUS): documental; aportación del expediente; prueba testifical; prueba pericial.

Una vez formuladas las conclusiones, quedó el juicio visto para sentencia.

Mediante auto dictado con fecha 4-03-2014 se acordó la práctica de una diligencia final. Una vez practicada, y tras concederse traslado a las partes para su valoración, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del recurso contencioso-administrativo.- El

presente proceso tiene por objeto el recurso contencioso-administrativo formulado por D. F., frente a la resolución dictada por el Coordinador General del Área de Urbanismo, Infraestructuras y Vivienda del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 20/6/2013, por la que se informaba al propietario de la finca colindante con Paseo de la Sagrada nº 56 del Barrio de Monzalbarba de Zaragoza de que la acera donde ha instalado unos maceteros es de titularidad municipal y se requería para su retirada. Después confirmada por la otra resolución dictada por el mismo órgano de fecha 26-09-2013, por la que se desestima el correspondiente recurso de reposición.

En el suplico de la demanda se insta por la parte recurrente que se dicte sentencia por la que estimando totalmente el presente escrito, anule la resolución recurrida revocando el requerimiento de retirada de los maceteros propiedad de D. F., condenando a la parte demandada también al pago de las costas procesales causadas.

SEGUNDO.- La situación de los maceteros objeto del presente proceso.-

La principal cuestión que se plantea en el presente proceso y sobre la que las partes mantienen su discrepancia se refiere a dilucidar si D. F. como titular de la edificación del Paseo de la Sagrada nº 56 del Barrio de Monzalbarba de Zaragoza, tiene derecho a mantener la colocación de unos maceteros que se encuentran situados frente a su casa. Como cuestión previa se suscita la discusión sobre la titularidad de la zona que está situada en frente a su casa, en la que existe una acera y una zona ajardinada así como unos árboles, de una anchura de acera de 1,60 ms. y total de unos 3 o 4 metros.

De un atento examen del expediente administrativo, de la documentación aportada y de la prueba practicada en el presente proceso, en una apreciación conforme a las reglas de la sana crítica, se desprende que efectivamente los maceteros en cuestión llevan allí colocados más de 30 años, incluso con anterioridad a la adquisición del inmueble por parte de D. F.. Así se revela en las fotografías aportadas en el expediente administrativo y en el acto de juicio, en que aparecen ya dichos maceteros, aunque en dicha época no había tantos como en la actualidad.

No obstante, el mero hecho de que por los titulares de la edificación se colocaran unos maceteros no es elemento suficiente para demostrar la titularidad sobre dicha porción de terreno.

Por lo que se refiere a la alegación de **prescripción adquisitiva o usucapión** que se viene a alegar por la parte recurrente en la demanda rectora de este proceso y con más incidencia en el acto de juicio, debe hacerse notar que tratándose de bienes de dominio público, no cabe la prescripción, ya que los bienes de dominio público son imprescriptibles, tal y como se indica de forma general en el art. 132.1 de la Constitución Española y reiteran todas las leyes sobre la materia.

TERCERO.- Los diferentes elementos probatorios.-

Por el contrario, si se examinan los documentos sobre adquisición del inmueble, la certificación del Registro de la Propiedad, las fotografías aéreas y los planos obrantes en el expediente administrativo y en los autos, se comprueba que no existe ningún elemento de justificación de la titularidad de D. F. sobre la porción de terreno discutida. Efectivamente, los metros cuadrados que constan en las escrituras públicas no sirven para justificar su titularidad, ya que se trata de una extensión superficial que ya queda agotada con la edificación y el corral. Por lo que se refiere a la certificación del Registro de la Propiedad, consta incluso en una rectificación de la descripción del inmueble que “El terreno no edificado está rodeado de la edificación por todos lados, salvo por la parte del mismo que recae a la vía pública, y se destina a corral o patio.” Ello debe entenderse en el sentido de que no consta una acera de carácter privativo.

En el mismo sentido, los planos del catastro o los planos del Plan General de Ordenación Urbana, no reflejan la existencia de una porción de terreno de titularidad privada del edificio objeto del presente proceso.

Por lo que se refiere a la prueba testifical depuesta en el acto de juicio, si bien efectivamente varios testigos indicaron que los maceteros llevan allí colocados muchos años, ninguno de ellos dio razón de la forma en que se edificó la manzana donde se sitúa el inmueble objeto de este litigio, ni de la forma en que se abrió o se pudo ampliar la calle que da acceso a la ermita o iglesia de La Sagrada.

Por lo que se refiere al dictamen pericial del Arquitecto D. J., aportado con la demanda, cabe hacer notar que no parte de elementos fidedignos sobre la titularidad

de la porción de terreno, sino que se limita a indicar que parece lógico que la situación sea la misma que en la zona que colinda con la carretera. Pero este elemento no se revela como suficiente a estos efectos, ya que las circunstancias son diferentes, en cuanto se trata de dos calles distintas y la alineación que existe en la que corresponde a la carretera sigue la línea de las edificaciones contiguas.

Por lo que se refiere a la necesidad de tramitar un "expediente de alineaciones" a que se alude por la parte recurrente, debe hacerse notar, por una parte, que dicho procedimiento no existe como tal, y, por otra parte, que la titularidad de la porción de terreno en cuestión debe analizarse partiendo de las circunstancias presentes, sin que sea oportuno remitir a otro procedimiento administrativo para dilucidar una cuestión que ya aparece discutida en el presente proceso.

En esta tesitura, el hecho de que se trate de una acera paralela a la calle y a la edificación, que constituye con carácter general un bien público, junto con los elementos indicados, debe llevar a la consideración de que se trata de una porción de terreno de dominio público, y que el requerimiento formulado por el Ayuntamiento de Zaragoza es ajustado a Derecho.

De esta forma, no se aprecia que la actuación de la Administración infrinja el ordenamiento jurídico y por ello, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 62 y 63 Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común "1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder", no debe ser declarada nula, ni tampoco anulada.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- Costas y recurso.- Resulta de aplicación en materia de costas la redacción del art. 139 LJCA vigente en virtud de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, entrada en vigor el 1/11/2011, que dispone lo siguiente:

"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

(...)

3. La imposición e las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima".

Hay que tener en cuenta que el pronunciamiento sobre costas es preceptivo en toda sentencia (art. 68.2 LJCA). Y que al efectuar dicho pronunciamiento los Jueces tribunales debemos aplicar estas reglas.

Pese a la desestimación del recurso contencioso-administrativo, en el caso que nos ocupa, no procede expresa condena en las costas causadas por lo siguiente:

-Las cuestiones suscitadas, en especial la titularidad de la porción de terreno discutida, son susceptibles de diferentes interpretaciones.

-Existe un dictamen pericial que avala la postura de la parte recurrente lo que se considera en ocasiones como la existencia de las serias dudas a que alude el precepto.

Por lo que se refiere al recurso frente a la presente resolución, debe hacerse notar que no cabe recurso de apelación (art. 81 LJCA), dada la cuantía del procedimiento (no superior a 30.000 €, según la cuantía fijada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal).

FALLO

PRIMERO.- DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. F. objeto del presente proceso (frente a la actuación administrativa indicada en

el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia).

SEGUNDO.- No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.